



Ciudad de México, a 10 de agosto de 2022.

Guillermo Vivanco Monroy.
Secretario Ejecutivo de la
Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, manifiesto los razonamientos particulares, así como los razonamientos del voto en contra en materia de Gas Licuado de Petróleo, emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 21 de julio del presente año.

Por cuanto hace a los 4 (cuatro) Proyectos de Resolución por los que se niegan las modificaciones de las condiciones tercera relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y cuarta relativa a los planes de expansión de los permisos para generar energía eléctrica y de autoabastecimiento de energía eléctrica respectivamente; así como de los 7 (siete) Proyectos de Resolución por los que se niegan los permisos para generar energía eléctrica, respectivamente, mismos que integran el **tercero y quinto** punto del Orden del día en materia Eléctrica.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y 12 fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones por conducto de la Secretaría Ejecutiva se requirió a las Unidades Administrativas para que emitieran y remitieran al que suscribe, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de los proyectos de resolución que nos ocupan.

Lo anterior, considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones





que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plénamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Por cuanto hace a 2 (dos) Proyectos de resolución por los que otorgan respectivamente permisos de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico para vehículos automotores, de los 6 (seis) proyectos que integran el **décimo cuarto** punto del Orden del Día en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para expedir permisos de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos; así como otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas, de acuerdo a lo establecido en la fracción X, del artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Eléctrica.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones por conducto de la Secretaría Ejecutiva se requirió a las Unidades Administrativas para que emitieran y remitieran al que suscribe, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de los proyectos de resolución que nos ocupan.

Lo anterior, considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones





que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto de los 17 (diecisiete) Proyectos de resolución por los que se niega la modificación por cesión del permiso de expendió al público de petrolíferos en estación de servicio respectivamente, mismos que integran el **décimo sexto** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para aprobar la cesión de los permisos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones por conducto de la Secretaría Ejecutiva se requirió a las Unidades Administrativas para que emitieran y remitieran al que suscribe, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de los proyectos de resolución que nos ocupan.

Lo anterior, considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente



para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto de los 12 (doce) Proyectos de resolución por los que se inician Procedimientos Administrativos de Sanción en materia de Hidrocarburos, mismos que integran el **vigésimo quinto** punto del Orden del día en materia Jurídica.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que estoy de acuerdo con que esta Autoridad imponga sanciones económicas y no económicas que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar, derivados de los procedimientos administrativos de sanción o revocación, que hayan sido diligenciados en apego al marco normativo aplicable, conforme a los artículos 22 fracciones I, III, V y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones XXVIII y XXIX del RICRE.

Sin embargo, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, si bien los proyectos en comento tienen aspectos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos, también lo es que establecer sanciones económicas o la revocación de un permiso por el incumplimiento de una o varias obligaciones que los entes regulados deben cumplir con acciones, diligencias y documentos que se encuentren vigentes y llevadas a cabo en apego a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía y sus modificaciones por las Unidades Administrativas competentes que integran esta Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior, con antelación a iniciar un procedimiento de sanción o revocación de conformidad con las atribuciones y facultades con que cuenta esta Comisión; debiendo los procedimientos administrativos de sanción o revocación estar debidamente diligenciados y con la valoración jurídica de los medios probatorios presentados por el regulado en su derecho de audiencia tanto en el inicio de procedimiento de sanción o revocación, como en el desahogo del mismo; a fin de que se actualicen los supuestos base de la infracción contenida en las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de Carácter General, o en sus respectivos permisos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracciones





I, II, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIX, XX, XXII, XXV y XXVI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

A fin de contar con elementos sólidos que funden y motiven el inicio de un procedimiento de sanción y revocación, que otorgue garantías procesales y procedimentales a los regulados; a efecto, de que el expediente sea jurídicamente sustentable y que no prejuzgue sobre la aplicación de la conducta, respetando en todos los casos la garantía de audiencia que establece el artículo 14 y 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la individualización, gravedad de la infracción en términos de la Ley especial que rige el acto, y con base en ello, iniciar un procedimiento administrativo de sanción o revocación, y en caso de que el mismo proceda, imponer la sanción o revocación del permiso, respectivamente.

Aunado a lo anterior, no omito señalar que en múltiples ocasiones el que suscribe a través de la Coordinación de mi oficina, solicite al Secretario Ejecutivo se requiriera a las Unidades Administrativas para que emitieran y me remitieran, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución que integraron el Orden del Día.

Lo anterior, considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundaran y motivaran las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.


Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.
Comisionado.



Ciudad de México, a 9 de agosto de 2022.

Guillermo Vivanco Monroy
Secretario Ejecutivo,
Comisión Reguladora de Energía



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento los razonamientos de mi voto particular, , mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el Tercer, Cuarto y Quinto punto en materia de Electricidad, Décimo sexto punto en materia de Petrolíferos y Vigésimo quinto punto en materia Jurídica del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 21 de julio de 2022, que a continuación se enlistan:

- 1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la Modificación de la Condición Tercera, relativa al aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso para Generar Energía Eléctrica número E/894/AUT/2011, otorgado a Dominica Energía Limpia, S.A. de C.V.
- 2) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la Modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso, y Cuarta, relativa a los Planes de Expansión del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica número E/802/AUT/2008, otorgado a Eólica Santa Catarina, S. de R.L. de C.V.
- 3) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la Modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso, y Cuarta, relativa a los Planes de Expansión del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica número E/1523/AUT/2015, otorgado a Iberdrola Energía Altamira, S.A. de C.V.
- 4) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la Modificación de la Condición Tercera, relativa al aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso para Generar Energía Eléctrica número E/1446/COG/2015, otorgado a Unión Energética del Noroeste, S.A. de C.V.
- 5) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se notifica a Electro Verificaciones Ramos, S.C., la no renovación de la autorización, como unidad de inspección de la industria eléctrica, para el área de interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, a la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, respectivamente.
- 6) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a Energía el Trojano, S.A.P.I. de C.V.
- 7) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a 360 Plaza de Cibeles, S.A.P.I. de C.V.
- 8) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a RFV San Isidro, S. de R.L. de C.V.

- 9) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a Parque Solar las Lomas de Ocampo III, S.A. de C.V.
- 10) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a Parques Eólicos de México, S.A. de C.V.
- 11) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a Recursos Solares PV de México, S.A. de C.V.
- 12) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a Scutti Solar 3, S.A.P.I. de C.V.
- 13) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Yumka, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/9398/EXP/ES/2015, en favor de Estación de Carga Vía Láctea, S.A. de C.V.
- 14) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Gasolinera Reforma, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/9005/EXP/ES/2015, en favor de Petromax, S.A. de C.V.
- 15) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Minimercados Mexicanos, S. de R.L. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/2607/EXP/ES/2015, en favor de Petromax, S.A. de C.V.
- 16) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Servicio Zari, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/6545/EXP/ES/2015, en favor de Petromax, S.A. de C.V.
- 17) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Servicio SYS, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/2179/EXP/ES/2015, en favor de Gasolineras de la Frontera, S.A. de C.V.
- 18) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Estación de Servicios los Astros, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/4573/EXP/ES/2015, en favor de Petromax, S.A. de C.V.
- 19) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Servicio Sánchez e Hijos, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/3607/EXP/ES/2015, en favor de Maxgas, S. de R.L. de C.V.
- 20) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Comercializadora Malecón del Río, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/1612/EXP/ES/2015, en favor de Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V.
- 21) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Sagis Scorp, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/7500/EXP/ES/2015, en favor de JMOG, S.A. de C.V.
- 22) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Sagis Scorp, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/7501/EXP/ES/2015, en favor de JMOG, S.A. de C.V.
- 23) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Sagis Scorp, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/7502/EXP/ES/2015, en favor de JMOG, S.A. de C.V.
- 24) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Sagis Scorp, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/7503/EXP/ES/2015, en favor de JMOG, S.A. de C.V.

- 25)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Sagis Scorp, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/22155/EXP/ES/2019, en favor de JMOG, S.A. de C.V.
- 26)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Gasolinera Beliarjo, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/6076/EXP/ES/2015, en favor de Gasolinera Hernández, S.A. de C.V.
- 27)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Oleum Gas, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/1382/EXP/ES/2015, en favor de Lubricantes y Energía de Chiapas, S.A. de C.V.
- 28)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Energético Navarrol, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/7363/EXP/ES/2015, en favor de Simba Express, S.A. de C.V.
- 29)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que niega a Servicio Acceso Norte, S.A. de C.V., la modificación por cesión del Permiso de Expendio al Público de Petrolíferos en Estación de Servicio PL/6913/EXP/ES/2015, en favor de Corpoe, S.A. de C.V.
- 30)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Aztecas Gas, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso j) de la Ley de Hidrocarburos.
- 31)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Guadalupe Elizabeth Ortiz Bautista, por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso i) de la Ley de Hidrocarburos.
- 32)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Consorcio Integral Gasolinero, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción III, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos.
- 33)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Servicio Teolocholco, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos.
- 34)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Combo Hidalgo, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos.
- 35)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Combugas del Valle de México, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracción II, incisos b) y c) de la Ley de Hidrocarburos.
- 36)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Emerano Lataban Martínez, por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracción II, incisos a) y j) de la Ley de Hidrocarburos.
- 37)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Servicio Alfonso XIII, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos.
- 38)** Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Servicio las Glorias, S.A. de C.V., por

presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en los artículos 56, fracciones I y VI, y 86, fracción II, incisos a), c) y j) de la Ley de Hidrocarburos.

- 39) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Servicio Pirámide del Fuego, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracción II, incisos a) y j) de la Ley de Hidrocarburos.
- 40) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Superservicio Terecar, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos.
- 41) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Vopak México, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos.

Razonamientos

Respecto de los 41 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, XXIII, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones III, XV, XXVIII, y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; así como el autorizar unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, certificación y auditorías referidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito razonamientos en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Electricidad, la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, y XXXIX, y 34, fracciones X, XI, XI, XIV, XXIII, y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte del Secretario Ejecutivo, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físicos, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporta los temas

sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Por cuanto hace a los Proyectos del 30 al 41 arriba enlistados, mediante los cuales se inicia un Procedimiento Administrativo, como resultado de visitas de verificación que les fueron practicadas por Servidores Públicos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), así como por presuntas irregularidades detectadas por las Unidades Administrativas conforme a la información reportada a la Comisión por los hoy indiciados, he de manifestar que una Servidora parte de la idea de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos fueron revisadas las actas circunstanciadas de visitas de verificación y manifestaciones correspondientes a cada visitado en lo particular, toda vez que de los extractos de las actas de dichas visitas de verificación que se citan en los Proyectos de Resolución, se presume se cuenta con los elementos probatorios suficientes de las imputaciones realizadas, asimismo, se asume que los Servidores Públicos que realizaron las funciones de verificación, observaron lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, virtud por la cual, les fueron remitidos como reporte(s) de incumplimiento por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos, asimismo, de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos se revisaron y valoraron los elementos indiciarios que sostienen las imputaciones realizadas, y que en su opinión existen argumentos sólidos y suficientes para iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, motivo por el cual se elaboraron, revisaron y autorizaron el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de tal Unidad conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar

al Secretario Ejecutivo que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno

Por lo anterior y dado que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es el responsable de procurar que los Servidores Públicos que intervengan en los Procedimientos Administrativos salvaguarden el debido proceso desde el inicio, substanciación, cierre de instrucción y hasta la formulación de la resolución que pondrá fin al Procedimiento Administrativo según corresponda dentro de los expedientes respectivos a los Proyectos enlistados, mismos que se apegarán a los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a lo referido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, los títulos de permiso correspondientes y demás legislación aplicable a cada caso en concreto, es que una Servidora no podría votar en contra de dichos Proyectos, ya que sería dudar de la ética, buena fe y conocimientos jurídicos de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió los dictámenes de procedencia correspondientes a los Proyectos señalados del 30 al 41 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes a los Proyectos de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 41 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



GUILLERMO VIVANCO MONROY
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto a favor pero discrepando de las razones que los sustentan, respecto a seis proyectos que integran el punto Vigésimo Quinto y único del orden del día en materia jurídica, de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día de hoy, veintiuno de julio de dos mil veintidós, cuyo detalle se muestra a continuación:

PUNTO VIGÉSIMO QUINTO. Inicio de Procedimiento Administrativo de Sanción.

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE CONSORCIO INTEGRAL GASOLINERO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO TEOLOCHOLCO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO ALFONSO XIII, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SUPERSERVICIO TERECA, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE VOPAK MÉXICO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Respecto a dichos proyectos, voto a favor toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión, es una atribución del Órgano de Gobierno iniciar y resolver los procedimientos administrativos que son competencia de la Comisión, con excepción de aquellos procedimientos administrativos de sanción que sean competencia expresa del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos; siempre y cuando los procedimientos sigan las formalidades legales que exige el marco normativo.

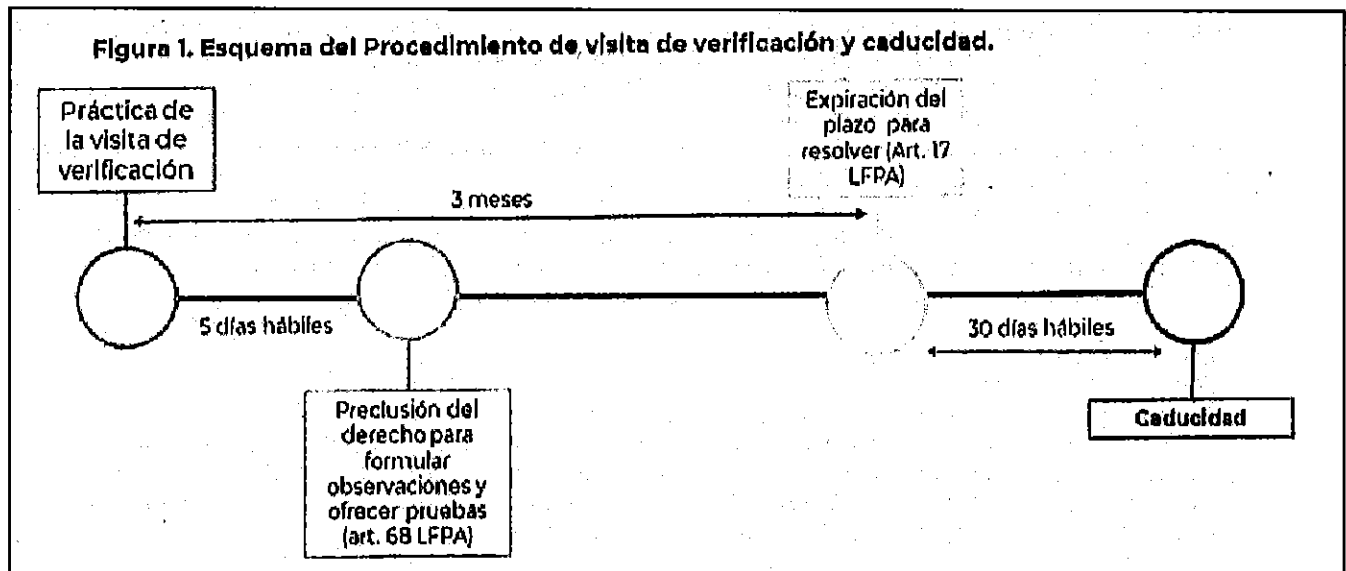




Es por ésta última razón que no comparto el análisis y evaluación adoptado por la Unidad de Asuntos Jurídicos en estos proyectos, toda vez que se advirtió la existencia de vicios dentro de los mismos que podrían tener como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento. En efecto, esta oficina observó en los procedimientos de verificación que motivaron el inicio de los asuntos antes señalados que podría haber operado la caducidad. Lo anterior, considerando los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para tal efecto, mismos que han sido ratificados por el poder judicial en diversos juicios.

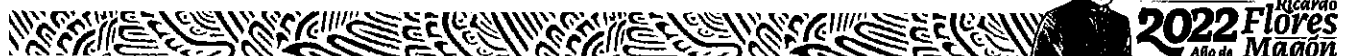
En efecto, de acuerdo con los criterios establecidos por el poder judicial de la federación, una vez que concluye el plazo de cinco días hábiles para que el visitado formule observaciones o presente pruebas con relación a la diligencia practicada, la autoridad cuenta con tres meses para resolver lo que corresponda con relación al resultado de la visita de verificación. La caducidad operará en estos procedimientos, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de que expire el plazo referido.

Este criterio ha sido ratificado por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Dictamen Jurídico número D/008/E/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, en el que además de acompañar lo anterior, cita un esquema en el que claramente puede apreciarse la forma en que se computan los plazos para efectos de la caducidad, como se muestra a continuación:



Precisamente este Dictamen fue emitido por la unidad administrativa referida para exponer las debilidades y riesgos de iniciar los procedimientos sancionatorios al haber operado la caducidad, razón por la que se cuestiona el inicio de estos procedimientos, al actualizarse también la caducidad.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2022, esta oficina remitió las observaciones a los proyectos referidos, señalando expresamente que se actualizaba la caducidad; no obstante, mediante diverso correo de fecha 13 de julio del año en curso, la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de su Dirección General Jurídica de Juicios Diversos manifestó lo siguiente:





"En atención a la petición de la oficina del Comisionado Linares, con relación a temas listados en el Semáforo de la Sesión del 21 de julio de 2022, se remiten respuestas a los comentarios de los proyectos que se acompañan como anexo; además, ya quedaron atendidas las cuestiones de forma detectadas en los mismos.

*Respecto de la posible caducidad de los 6 proyectos que se indican, resulta pertinente señalar que con motivo del Acuerdo A/001/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2021, que continúa vigente hasta la fecha, **se suspendieron los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salubridad General generada por el virus SARS-CoV2; adicionalmente, para estar en posibilidad de llevar a cabo las respectivas visitas de verificación, resultó necesario habilitar solamente los días y horas requeridos para tales diligencias, por lo que con ese motivo, se considera que no se actualiza la mencionada hipótesis de caducidad.***

Con independencia de lo anterior, también se considera pertinente mencionar que solamente en el caso de que la excepción relacionada con la caducidad del procedimiento se haga valer por el propio permisionario, esta Unidad de Asuntos Jurídicos expondrá los argumentos necesarios para desvirtuarla con los elementos que se tengan para ello.

En espera de haber atendido la solicitud señalada, la Unidad de Asuntos Jurídicos se encuentra al pendiente para cualquier otra aclaración." [Énfasis añadido]

Es precisamente respecto al plazo de treinta días hábiles que la Unidad de Asuntos Jurídicos se aparta de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, puesto que a fin de justificar el inicio de los procedimientos de sanción en los que se observó se actualiza la caducidad, ha referido que dicho plazo no puede ser contabilizado toda vez que está vigente el acuerdo número A/001/2021, mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

No obstante, se omite señalar que este acuerdo ha sido objeto de suspensiones de carácter definitivo por los órganos jurisdiccionales, toda vez que el Consejo de Salubridad General, órgano que declaró a la epidemia generada por dicho virus como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, implementó como acción extraordinaria la suspensión inmediata de las actividades no esenciales. No obstante, señaló un conjunto de actividades consideradas **esenciales, las cuales podrían continuar desarrollándose**, entre las que se encuentran las relativas a energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina y turbosina.

Es el caso, que en los seis asuntos materia del presente voto están directamente relacionados con estas actividades esenciales, puesto que se trata de permisionarios de expendio y almacenamiento de petrolíferos, razón por la que, siguiendo el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales, en estos casos, el plazo de treinta días hábiles para que opere la caducidad sí debe computarse y, por lo tanto, es posible sostener que se actualiza este supuesto en los procedimientos de verificación referidos.

No pasa desapercibido que es atribución de las unidades administrativas el análisis y la validación técnica de los asuntos que son sometidos al Órgano de Gobierno, y es el caso, que la Unidad de Asuntos Jurídicos validó los procedimientos administrativos de verificación así como los relativos al inicio de sanción; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que es facultad del Órgano de Gobierno aprobar el inicio de los procedimientos administrativos de sanción correspondientes, así





como imponer las sanciones que resulten procedentes, por lo que resulta indispensable que en dichos procedimientos se observen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, por lo que hace a las siguientes resoluciones: *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SUPERSERVICIO TERCAR, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, y RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE VOPAK MÉXICO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS*, además de resultarles aplicables los anteriores razonamientos, también se emite el voto a favor con observaciones toda vez que la Unidad de Asuntos Jurídicos no atendió a plenitud las observaciones formuladas a dichos proyectos, razón por la que se estima que el análisis de las infracciones realizado en éstos no fue exhaustivo.

En ese sentido, se estima que la Unidad de Asuntos Jurídicos no proporcionó los elementos de convicción suficientes para poder acompañar el sentido de los proyectos referidos.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2022.

GUILLERMO VIVANCO MONROY
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 1 y 2 que integran el punto Décimo Cuarto del orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día de ayer, veintiuno de julio de dos mil veintidós, cuyo detalle se muestra a continuación:

"XIV. Seis proyectos de resolución por los que se otorgan un permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, a los siguientes solicitantes:

- 1. Combustibles y Gases de Tepeji, S. A. de C. V.**
- 2. Combustibles y Gases de Tepeji, S. A. de C. V."**

Mi voto obedece a que a juicio del que suscribe, y contrario a lo que se establece en la resolución, no se cuentan con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación respecto al otorgamiento de los permisos en cuestión.

En efecto, el artículo 45 fracción IV del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) establece la facultad de esta Comisión de allegarse de todos aquellos elementos que estime necesarios mismos que permitan adoptar una determinación respecto de una solicitud de otorgamiento de un permiso.

Para tal efecto, la disposición en cita prevé que esta Comisión puede: i) requerir al solicitante la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso; ii) **realizar investigaciones**; iii) recabar información de otras fuentes; iv) efectuar consultas con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; v) celebrar audiencias y, vi) **realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para mejor proveer en la resolución del otorgamiento del permiso.**

Es el caso que, en ejercicio de las facultades antes descritas, la ponencia a mi cargo advirtió que la razón social objeto del presente voto cuenta con incumplimientos a sus obligaciones adquiridas con motivo de diversos permisos otorgados por esta Comisión, mismos que podrían generar afectaciones a los usuarios a los que presta el servicio.

En ese sentido, si bien el suscrito no cuenta con atribuciones para elaborar, integrar y dar seguimiento a los proyectos de resolución mediante los cuales se inicien los procedimientos administrativos que resulten de los posibles incumplimientos antes referidos, puesto que son facultades propias de las unidades administrativas de esta Comisión, no se soslaya el hecho de que, las conductas constitutivas de los posibles incumplimientos han sido persistentes por parte de la





razón social señalada, por lo que resulta razonable pensar que, de otorgar los permisos referidos, las afectaciones antes señaladas podrían continuar y agravarse.

Por mandato de ley, esta Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional, como lo dispone el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Así, en ejercicio de la atribución conferida a esta Comisión, prevista en el artículo 45 fracción IV del Reglamento, con el objeto de mejor proveer en los asuntos de referencia y a fin de cumplir con el mandato referido, no se estima procedente votar a favor del otorgamiento de los permisos referidos, hasta en tanto se tenga conocimiento que los incumplimientos han cesado y que no existen afectaciones ni a los usuarios ni a la hacienda pública, ante la imposibilidad de imponer las sanciones económicas correspondientes.

En ese sentido, y toda vez que en mi actuar, como comisionado de esta Comisión me exige la debida y estricta observancia del marco normativo vigente, emito voto en contra de los asuntos de referencia, al no contar con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación al respecto.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

